



0008

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02534-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOHNNY ENMANUEL NAMUCHE PAIVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Johnny Enmanuel Namuche Paiva contra la Sala Especializada de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 169, su fecha 15 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de junio de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo solicitando que se deje sin efecto el Memorando N.º 117-2007-OA-L-FACHSE, de fecha 15 de mayo de 2007, que le agradece por los servicios prestados, y que se lo reponga en su centro de trabajo en el puesto que venía ocupando, esto es, como Asistente en la Oficina de Imagen Institucional. Manifiesta que prestó servicios para la emplazada desde el 15 de febrero de 2006 hasta el 15 de mayo de 2007, fecha en que fue despedido sin motivo alguno de su centro de labores. Asimismo refiere que ha realizado labores de naturaleza permanente, subordinadas e ininterrumpidas, por más de un año, por lo que no podía ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, conforme lo establece el artículo 1º de la Ley N.º 24041.
2. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante no procede porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional presuntamente vulnerado, toda vez que la presente controversia versa sobre el régimen laboral público.

4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 12 de junio de 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR